

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho Señor Juez el presente proceso con los memoriales que anteceden. Sírvasse proveer. Cali, 28 de septiembre de 2021

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No.493

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 760013103008-2018-00154-00.

Revisado el plenario, se allega escrito por medio del cual el Togado Ernesto Arango Botero, renuncia al poder conferido por la sociedad SUPERMERCADO LA GRAN COLOMBIA S.A., de conformidad a lo estipulado por el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Posteriormente el señor Jaime Enrique Zuluaga Salazar en su calidad de Representante Legal de SUPERMERCADO LA GRAN COLOMBIA S.A., aporta vía correo electrónico poder a la Doctora ALEJANDRA VASQUEZ.

De otro lado, el sujeto procesal accionado allegó vía correo electrónico memorial poder, contestación y excepciones a la demanda el 17 de septiembre de la anualidad en curso, el cual al no ser remitido al apoderado de la parte actora se sujeta al trámite estipulado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Así las cosas y en atención a los memoriales que se allegan, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del Poder, que hace el Doctor Ernesto Arango Botero, para actuar dentro del presente proceso como apoderado del demandante SUPERMERCADO LA GRAN COLOMBIA S.A., conforme al poder otorgado. **NO SE COMUNICA** la decisión a la entidad conforme con lo establecido en el Artículo 76 Inciso 4 del Código General del Proceso, por cuanto se evidencia que la comunicación fue enviada por correo electrónico.

SEGUNDO: GLÓSESE A LOS AUTOS, para que obre y conste el escrito de contestación de la demanda, presentada por el apoderado judicial en término que representa la parte demandada; **COMERCIALIZADORA GLOBAL LIQUORS S.A.S.**, con excepciones de mérito.

TERCERO: DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuesta por la parte demandada; **COMERCIALIZADORA GLOBAL LIQUORS S.A.S.**, **SE CORRE TRASLADO** la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 443 del Código

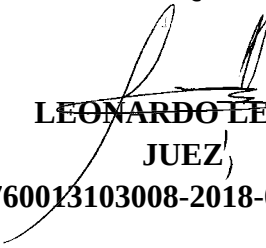
General del Proceso, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: CONTINÚA el Doctor Nicolás Becerra Chinchilla como apoderado de la parte demandada COMERCIALIZADORA GLOBAL LIQUORS S.A.S., de conformidad con el poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora ALEJANDRA VASQUEZ, como apoderada de la sociedad demandante; SUPERMERCADO LA GRAN COLOMBIA S.A., para que actúe conforme al poder otorgado y a las facultades allí conferidas.

SEXTO: SE GLOSA a los autos comunicaciones de la Cámara de Comercio de Cali donde informa sobre las medidas Cautelares.

NOTIFIQUESE,



LEONARDO ELENIS
JUEZ,

760013103008-2018-00154-00.

DYO

EXCEPCIONES DE MERITO - RAD. 2018-154

NC

Nicolas Becerra Chinchilla <nbecerra@rysorganizacionjuridica.com>

Vie 17/09/2021 14:54











Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

CC:

- supermercadolagrancolombia@hotmail.com;
- coordinacion.contable@lgc.com.co;
- adminyfinanciera@lgc.com.co;
- gerencia.comercial@lgc.com.co

y 3 más

PastedGraphic-1.tiff

43 KB



EXCEPCIONES DE MÉRITO 8CC 0456.pdf

216 KB



2 archivos adjuntos (259 KB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

Adjunto al presente correo remito excepciones de mérito frente al mandamiento de pago ordenado por el Juzgado mediante auto No. 456 del pasado 7 de septiembre hogano.

La presente actuación la realizo con bajo la ritualidad del Decreto 806 de 2020.

Renuncio a los términos procesales para efectos del traslado.

De antemano agradezco su atención y confirmación de recibido.

Cordialmente,

Nicolas Becerra Chinchilla

Abogado

R & S Organización Jurídica Ltda.

www.rysorganizacionjuridica.com



Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021

Doctor:

LEONARDO LENIS

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SUPERMERCADO LA GRAN COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GLOBAL LIQUORS S.A.S.
RADICADO: 2018-00154-00

REFERENCIA: Excepciones de Mérito en contra del Auto No. 0456 proferido por su despacho el día siete (07) de septiembre del 2021, mediante el cual libra mandamiento de pago sobre la sentencia 008 del 24 de febrero de 2020.

NICOLAS DAVID BECERRA CHINCHILLA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula No. 1.144.040.827, expedida en Santiago de Cali, abogado portador de la tarjeta profesional No. 304.900 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, según acto de apoderamiento que obra en el expediente, me permito de manera respetuosa presentar dentro del término legal pertinente **EXCEPCIONES DE MÉRITO** contra el Auto No. 0456 proferido por su despacho el día siete (07) de septiembre del 2021 y notificado por estados el día ocho (08) de agosto de 2020, mediante el cual libra mandamiento de pago sobre la sentencia 008 del 24 de febrero de 2020.

I. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El Auto recurrido fue proferido por su Juzgado el día siete (07) de septiembre de 2021 y fue notificado por estados el día ocho (08) de septiembre de 2021; motivo por el cual, es oportuna la presentación de las presentes excepciones de mérito, por estar dentro del término legal para ello.



II. PROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 numeral primero del Código General del Proceso, el demandado podrá proponer excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo de pago, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADOR PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali (Valle), por medio del Auto No. 0456 del día ocho (08) de septiembre del año 2021, resolvió librar mandamiento de pago de conformidad a la sentencia No. 008 del 24 de febrero de 2020, lo anterior, de conformidad a la supuesta solicitud de ejecución que presentó el demandante ante el Despacho.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

- NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Se formula esta excepción en virtud del Art.134 del Código General del Proceso, considerando que existen serias dudas sobre si el demandante realizó la solicitud de ejecución de la sentencia No. 008 del 24 de febrero de 2020, toda vez que en la pagina web de la rama judicial no registra constancia de tal solicitud, o por lo menos, la misma no fue notificada a la parte pasiva, ahora bien, si en gracia de discusión la solicitud de ejecución efectivamente fue realizada por la demandante, la misma (para efectos de validez de notificación del mandamiento de pago por estados), tuvo que haberse realizado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia No. 008 del 24 de febrero de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., pues de encontrarse que el demandante no realizó la solicitud de ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia No. 008, el efecto jurídico seria declarar nula la actuación procesal, que profirió el auto 456 del 08 de septiembre hogaño, notificada por estados y ordenar que se realice la notificación personal.



- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios, a través de medidas cautelares desproporcionadas, de manera que una indemnización que vaya en contra de los Derechos fundamentales del demandado, se considera un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Lo anterior, se fundamenta en que es ineludible resaltar la desproporción de las medidas cautelares decretadas, toda vez, que se han fijado de manera excesiva. No se entiende el decreto de la medida cautelar EMBARGO Y RETENCIÓN, descrita en el literal F del mandamiento de pago, cuando existen serias dudas sobre el cumplimiento de lo estipulado en el Art. 306 del CGP. por parte del demandante. Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión, fue presentada dicha solicitud, se realizó en momentos donde aún no había certidumbre sobre la sentencia judicial proferida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, por lo que, en caso de que el demandante no haya realizado la solicitud del decreto de medidas cautelares posterior a que la sentencia de responsabilidad civil contractual haya quedado debidamente ejecutoriada, no tendría asidero el decreto de la medida cautelar por parte de este despacho.

Ahora bien, sobre el decreto de medidas cautelares, el Legislador lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que “su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”. Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo.

Por consiguiente, el decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, en uso de su facultad de libertad de configuración, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas. Por ejemplo, el artículo 1677 del Código Civil prevé que no son embargables el salario mínimo, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia,



los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares según su arma y su grado.

Específicamente, en procesos ejecutivos, las normas relacionadas con el embargo y secuestro estaban referenciadas, en un principio, en el título XXXV del antiguo Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 684 establece una lista taxativa de bienes inembargables, dentro de los cuales se encuentran los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para el trabajo individual de la persona contra quien se decreta la medida cautelar, excepto en casos en los que el crédito provenga del respectivo bien. Esto, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los deudores, tales como, el mínimo vital y el trabajo, los cuales eventualmente se podrían ver vulnerados con las medidas.

El Legislador reprodujo ese precepto normativo en el Código General del Proceso en los siguientes términos: “el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien”

Las normas mencionadas anteriormente, fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-318 de 2007. Al respecto, la Sala Plena señaló que los artículos 1677 del Código Civil y 684 del Código de Procedimiento Civil son congruentes con los preceptos constitucionales, especialmente los consagrados en los artículos 1 y 54, puesto que estipulan que aquellos bienes necesarios para que el deudor desarrolle su trabajo, no son embargables. En este sentido, la Corte Constitucional precisó lo siguiente: “esto significa, que el criterio de necesidad de los bienes respecto de la labor del deudor, es el que determina la calidad de inembargabilidad de estos, y dicho criterio se establece a juicio del juez. Es decir, que el juez dispone en cada caso cuáles son los bienes necesarios para el trabajo del deudor, y en este sentido, cuáles son los bienes inembargables”

En ese orden de ideas, si bien la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, las cuales son taxativas, es de recordar que la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores. No obstante, la aplicación indiscriminada de dichos instrumentos procesales puede desembocar en el desconocimiento de derechos fundamentales.



Así las cosas, su Señoría, solicito muy comedidamente dejar sin efectos el decreto de la medida cautelar del literal F del mandamiento de pago, en concordancia con lo anteriormente expuesto y porque los dineros provenientes de la sentencia judicial del Juzgado Séptimo del Circuito de Cali, a raíz del incumplimiento contractual del demandante, hacen parte de la actividad comercial del demandado, reflejada en el establecimiento de comercio que dejó de funcionar, por el colapso del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, que es bien conocido en la presente Litis, lo cual desembocó en múltiples perjuicios a la parte pasiva de este proceso. Lo que razonablemente podría interpretarse como una maniobra dilatoria del demandante para evadir sus responsabilidades al solicitar medidas cautelares sobre una sentencia judicial, la cual salió condenado por su responsabilidad civil contractual.

Por ultimo, reitero que el enriquecimiento sin justa causa, se deriva de alegaciones del demandante que no se ajustan a la realidad, toda vez que claramente se demostró la responsabilidad e incumplimiento del contrato por parte de la sociedad supermercado la gran Colombia S.A. (Arrendador) por no tener el inmueble objeto del contrato en condiciones para servir como locales y/o bodegas. Además, se demostró que para el momento de interposición del presente proceso la Arrendataria se encontraba al día con el pago de los cánones de arrendamiento y que, desde el 23 de octubre de 2018, perdió el uso y goce del inmueble objeto del contrato, con la orden administrativa emitida por los funcionarios de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali. Por lo tanto, pretender el pago de unos cánones de arrendamiento de un contrato que fue incumplido por el arrendatario (Art. 1609 Código Civil), genera un enriquecimiento sin causa para la sociedad demandante, quien bajo ninguna consideración jurídica goza de la facultad para procurar un pago por su propia culpa.

V. PRUEBAS

Para fundamentación adicional de las excepciones, pido respetuosamente a su despacho se sirva darles valor probatorio a los documentos contenidos en el expediente de la referencia.

VI. SOLICITUD

PRIMERO: Declarar nulo el Auto No. 0456 del día ocho (08) de septiembre de 2021, por medio del cual, el Juzgado Octavo Civil del Circuito (Valle) libró mandamiento de pago de conformidad a la sentencia No. 008 del 24 de febrero de 2020, lo anterior, de conformidad a las razones y argumentos expuestos de manera clara y sucinta en este escrito.



SEGUNDO: Dejar sin efectos el decreto de las medidas cautelares del mandamiento de pago, en concordancia con lo anteriormente expuesto.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá Carrera 66 #10-12, en la ciudad de Cali.

Correo electrónico: juris.org@hotmail.com

nbecerra@rysorganizacionjuridica.com

Atentamente,

NICOLAS DAVID BECERRA CHINCHILLA

C.C. N° 1.144.040.827 de Cali (Valle)

T.P. N° 304900 del Consejo Superior de la Judicatura.